



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **105** -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 09 FEB. 2015

VISTO:

El recurso de apelación invocado por la administrada Emilia MALPARTIDA MENESES, contra la Resolución Directoral N° 547-2014-DG-DIRESA-AP, y demás antecedentes que se anexan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante Oficio N° 1355-2014-DG-DIRESA-AP, con SIGE N° 19674 de fecha 11 de diciembre del 2014 y Registro de la DIRESA N° 7572 del 04-12-2014, eleva al Gobierno Regional de Apurímac, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Emilia MALPARTIDA MENESES**, contra la Resolución Directoral N° 547-2014-DG-DIRESA-AP, del 16 de setiembre del 2014, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitada en 28 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, la recurrente **Emilia MALPARTIDA MENESES**, en contradicción a la Resolución Directoral N° 547-2014-DG-DIRESA-AP, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DIRESA a través de dicha resolución, por cuanto vulnera y atenta sus derechos laborales y no está debidamente motivada conforme exige la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, solamente señala que los reclamos efectuados por la recurrente vienen siendo abonados conforme a norma, sin precisar cuál es el monto correcto que autoriza específicamente el artículo 12° del Decreto supremo N° 051-91-PCM, asimismo con relación a los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N°s. **090-96, 073-97 y 011-99-EF**, que se encuentran consignados en un rubro consolidado con el nombre de Bonificación del 16% no tomándose en consideración que cada Decreto de Urgencia otorgaba un incremento de 16% que acumulados serían 48%. Igualmente en forma equivocada se señala que el artículo 4° de la Ley N° 28449, prohíbe la nivelación de pensiones reguladas por el Decreto Ley N° 20530, consiguientemente en mérito a lo dispuesto por las normas antes citadas, se disponga el pago de los reintegros por concepto de bonificación personal dispuesto por el **artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276**, se abonen también el importe de S/ 144.99 Nuevos Soles mensuales por concepto de refrigerio y movilidad con retroactividad al año 1989 y la Bonificación Especial dispuesto por el Artículo **12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** respectivamente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la parte interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 547-2014-DG-DIRESA-AP, del 16 de setiembre del 2014, se Declara Improcedente, lo solicitado por **Emilia MALPARTIDA MENESES**, conforme a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó el recurso administrativo pertinente en el término legal previsto;



PRESIDENCIA REGIONAL

Que, mediante **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Igualmente el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, a través del **Decreto de Urgencia N° 090-96** se Otorga, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes, Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, Funcionarios del Servicio Diplomático de la República, Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos del Ministerio de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público, que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31° de la Ley N° 26553. Cuya Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF;

Que, por **Decreto de Urgencia N° 073-97**, se Decreta Otorgar, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la Administración Pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276, Profesionales de la Salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, Docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, Servidores Asistenciales del Sector Salud y otros que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. La Bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF;

Que, por su parte a través del **Decreto de Urgencia N° 011-99** se Otorga, a partir del 1° de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, Docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios y otros sujetos al Decreto Legislativo N° 276, la Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia, será equivalente a aplicar el dieciséis (16 %) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF. Asimismo la Bonificación Especial otorgada por el presente D.U es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de los Decretos Leyes N°s 19846, 20530 y del Decreto Legislativo N° 894;

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2015; en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el



PRESIDENCIA REGIONAL

crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, de igual modo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de la recurrente, tal como surge de las Boletas de Pago que obran en el Expediente y como se tiene de la misma Resolución materia de cuestionamiento, en los distintos rubros, como Refrigerio y Movilidad, los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-99-EF y otros, **se le viene abonando** conforme a las escalas y niveles remunerativos sobre los incrementos del 16% establecidos en dichas disposiciones legales, asimismo como se tiene del Informe N° 61-2014-REMU-DEGDRH-DIRESA de fecha 05-08-2014, emitido por la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la DIRESA, que manifiesta entre otros, que se le viene pagando en las escalas de acuerdo a las categorías remunerativas en su totalidad desde el primer día que se implementó dichos Decretos de Urgencia los incrementos del 16% en forma progresiva, los mismos que están demostrados en las Planillas de Pensiones y boletas de pago de los años 2013 y 2014 de la referida administrada. Además dichos incrementos se hallan consignados en un solo rubro consolidado con el nombre de Bonificación del 16%, el mismo que fue fusionado desde el año 2002 hasta el año 2013 y luego fueron desagregados, igual tratamiento ocurre con la aplicación de lo establecido por el Decreto Supremo N° 051- 91-PCM. Sin embargo siendo dichos petitorios sobre el pago de **DEVENGADOS E INTERESES LEGALES**, que a más de ser retroactivos, previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N° 28411 y Decreto Legislativo N° 847, improcede atender administrativamente la pretensión de pago invocado.

Estando a la Opinión Legal N° 023-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 19 de enero del 2015;



PRESIDENCIA REGIONAL

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Emilia MALPARTIDA MENESES**, contra la Resolución Directoral N° 547-2014-DG-DIRESA-AP, del 16 de setiembre del 2014, que Declara Improcedente, lo solicitado por la referida administrada, sobre el pago de la Bonificación Especial, Movilidad y Refrigerio más los Devengados e Intereses Legales, en cumplimiento del artículo 12 del D.S. N° 051-91-PCM y los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-99-EF, así como el artículo 51 del D. Legislativo N° 276. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/PGR.AP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.